



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADOS DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 172

Fecha: 01/10/2019

Dias para estado: ]

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
68001 31 03 002 1998 00685 01	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD ANDINA LTDA	causante: MARIO OVIDIO DURAN SUAREZ	Auto que Ordena Requerimiento a la parte actora para que en el término de 5 días aporte comprobante pago impuesto	30/09/2019	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 002 1999 00783 01	Ejecutivo Singular	AURELIO ACEVEDO ORTEGA	DAVID ZAMBRANO HERNANDEZ	Auto resuelve sobre procedencia de suspen- Niega por lo expuesto en la parte motiva	30/09/2019	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 002 1999 00783 01	Ejecutivo Singular	AURELIO ACEVEDO ORTEGA	DAVID ZAMBRANO HERNANDEZ	Auto decide recurso No repone. concede queja	30/09/2019	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 005 2006 00056 02	Ejecutivo Singular	OSCAR MAURICIO SUAREZ GONZALEZ	JOSE CARMELO SANCHEZ SANCHEZ	Auto de Tramite Exhorta a las partes para que alleguen avalúo derechos reales	30/09/2019	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 009 2006 00205 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.	GERARDO ANTONIO PINZON VILLAMIZAR	Auto que Ordena Requerimiento a la parte actora para que aclare las inconsistencias previo a enviarlo al Contador adscrito	30/09/2019	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 008 2007 00046 02	Ejecutivo Mixto	CONSORCIO DE CERVECERIA BAVARIA S. A., representada Legalmente por KARL LIPPERT.	HECTOR JOSE QUIÑONES JURADO Y OTROS	Auto termina proceso por Pago y ordena levantamiento de medidas	30/09/2019	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 005 2015 00320 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	FABIAN HERBETH ROA DUEÑEZ	HECTOR MURILLO	Auto decide recurso No repone. corrige de oficio auto del 06/09/2017 y del 17/06/2019 por lo expuesto en la parte motiva. rechaza apelación por improcedente. requiere nuevamente a la contraloría y ordena entrega de títulos a favor del tercero rematante	30/09/2019	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 006 2015 00558 01	Ejecutivo Singular	LUZ MARINA ANAYA CORTES	WILLIAM REINALDO GOMEZ CELIS	Auto de Tramite El apoderado no cuenta con la facultad expresa para recibir. requiere al interesado	30/09/2019	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 011 2016 00230 01	Ejecutivo Singular	YULEXY VILLAMIZAR VEGA	SALVADOR RINCON	Auto decreta medida cautelar	30/09/2019	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
68001 31 03 012 2017 00002 01	Ejecutivo Mixto	HUMBERTO TORRES OJEDA	JOSE ISAAC GELVEZ GARCIA	Auto resuelve solicitud remanentes No toma nota. ejecutoriado pasa para resolver sobre reposición	30/09/2019	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 007 2017 00157 01	Ejecutivo Singular	SERVICLINICOS DROMÉDICA S.A.	COOMEVA E.P.S.	Auto Pone en Conocimiento y agrega lo informado por entidades bancarias	30/09/2019	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 007 2017 00157 01	Ejecutivo Singular	SERVICLINICOS DROMÉDICA S.A.	COOMEVA E.P.S.	Auto Pone en Conocimiento relación de títulos. una vez se pongan a disposición rubros, ingresa para ordenar su pago	30/09/2019	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 005 2017 00242 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO DAVIVIENDA S.A.	NELSON OSWALDO OROZCO YEPES(1)	Auto Resuelve Intervención Sucesor Proc Tiene como nuevo demandado en la porción correspondiente al Fondo Nacional de Garantías y acepta la cesión de sus derechos a Central de Inversiones S.A.. Designa apoderado de la parte al TP.202.490	30/09/2019	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 009 2017 00311 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	HERNANDEZ GOMEZ CONSTRUCTORA S A - HG CONSTRUCTORA S.A. Rep. L. v RODOLFO HERNANDEZ SUAREZ	DIANA CAROLINA VELANDIA JIMENEZ	Auto Señala Fecha y Hora del Remate 17/02/2020 8:30 am	30/09/2019	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 003 2018 00163 01	Ejecutivo Singular	ESTYLO CONSTRUCCIONES S.A.S.	LUIS ALBERTO GIL CASTILLO	Auto Pone en Conocimiento lo informado por Juzgado respecto a medidas que deja a disposición y requiere mediante la parte interesada, aunado a lo anteriore requiere a la parte para que allegue oficios completos tenro a lo indicado en la parte motiva del auto	30/09/2019	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 003 2019 00083 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S. A.	MARIA DEL PILAR SARMIENTO RODRIGUEZ	Auto Toma Nota de Remanente Lo informado por la ORIP Bga y como se levnató la medida por ministerio de la ley. tiene embargados los remanentes para el Rad.001-2018-00516	30/09/2019	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	---------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1562 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 01/10/2019 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

  
MARI ANDREA ORTIZ SEPULVEDA  
SECRETARIO



30A

Rdo. 68081-31-03-002-1998-00685-01  
Ejecutivo Hipotecario

Bucaramanga, treinta de septiembre de dos mil diecinueve

Previo a resolver sobre la aprobación o improbación del remate llevado a cabo el 29 de julio de 2019 dentro del presente proceso en la NOTARIA PRIMERA DE FLORIDABLANCA y dado que se observa que se allegó el comprobante de pago del 1% a la DIAN y el 5% al C.S.J., se ordena **REQUERIR** a la parte actora y/o adjudicataria a efectos de que **en el termino de 5 dias**, siguientes a la notificación de la presente providencia se sirva aportar el comprobante de pago del impuesto predial.

Lo anterior, dado que del folio de matricula No. 300-208.674 del inmueble subastado, se advierte en la anotacion No. 9 y No. 10 que existe embargo por impuestos municipales y un gravamen por valorización, los cuales ostentan de prelación legal.

Vencido el termino anterior, pase al Despacho para resolver lo pertinente.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,

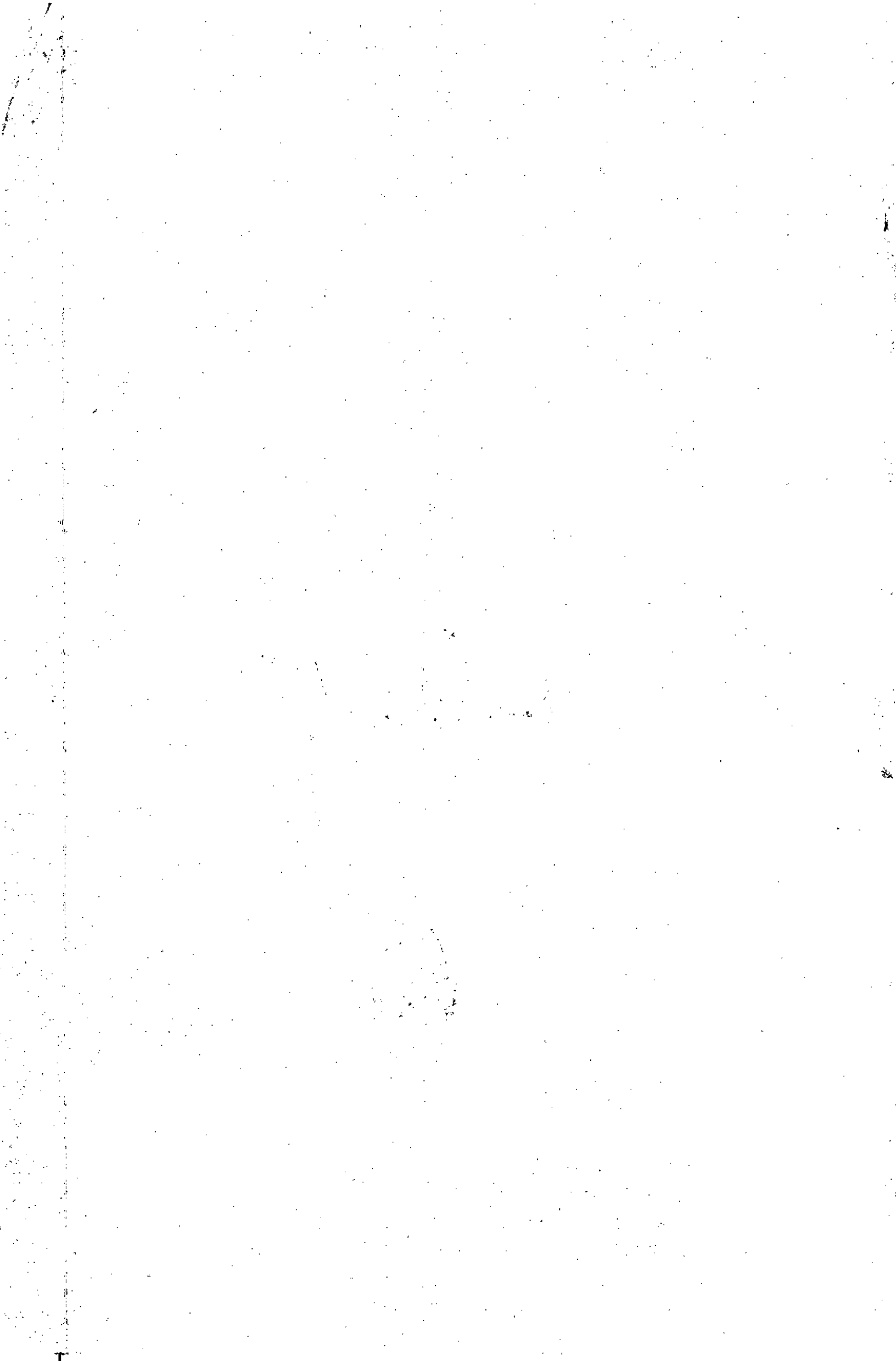
  
NANCY SMITH ACEVEDO SUAREZ  
Jueza

G.M.G.M.

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS  
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N° 172 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 01 de octubre de 2019 a las 8:00 a.m.

  
MARI ANDREA ORTIZ SEPULVEDA  
Profesional Universitario Grado 12





289

Rad. 68001-31-03-002-1999-00783-01  
Ejecutivo Singular

Bucaramanga, treinta de septiembre de dos mil diecinueve

En memorial visible a folio 236, la señora MARA DEL SOCORRO JARAMILLO mediante apoderado judicial, solicita se suspenda el presente proceso, hasta tanto no se decida lo pertinente dentro del proceso de liquidación de sociedad patrimonial y conyugal contra el demandado DAVID ZAMBRANO HERNANDEZ, toda vez que se pretende el reconocimiento de la porción patrimonial y conyugal que le corresponde a la allí demandante MARA DEL SOCORRO JARAMILLO frente al inmueble que es de propiedad del ejecutado.

Conforme a lo anterior, es preciso señalar que a tenor de lo dispuesto en el artículo 161 del C.G. del P., el Juez decretará la suspensión del proceso cuando la sentencia que deba dictarse en un proceso, dependa de lo que deba decidirse en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención.

Agrega la norma, que el proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

En Sentencia T-513 de 1993, la Corte Constitucional se refirió a la prejudicialidad en los siguientes términos:

"Acerca de la prejudicialidad, brevemente debe manifestar la Corte que la misma se presenta cuando se trata de una cuestión sustancial, diferente pero conexa, que sea indispensable resolver por sentencia en proceso separado, bien ante el mismo despacho judicial o en otro distinto, para que sea posible decidir sobre la que es materia del litigio o de la declaración voluntaria en el respectivo proceso, que debe ser suspendido hasta cuando aquella decisión se produzca.

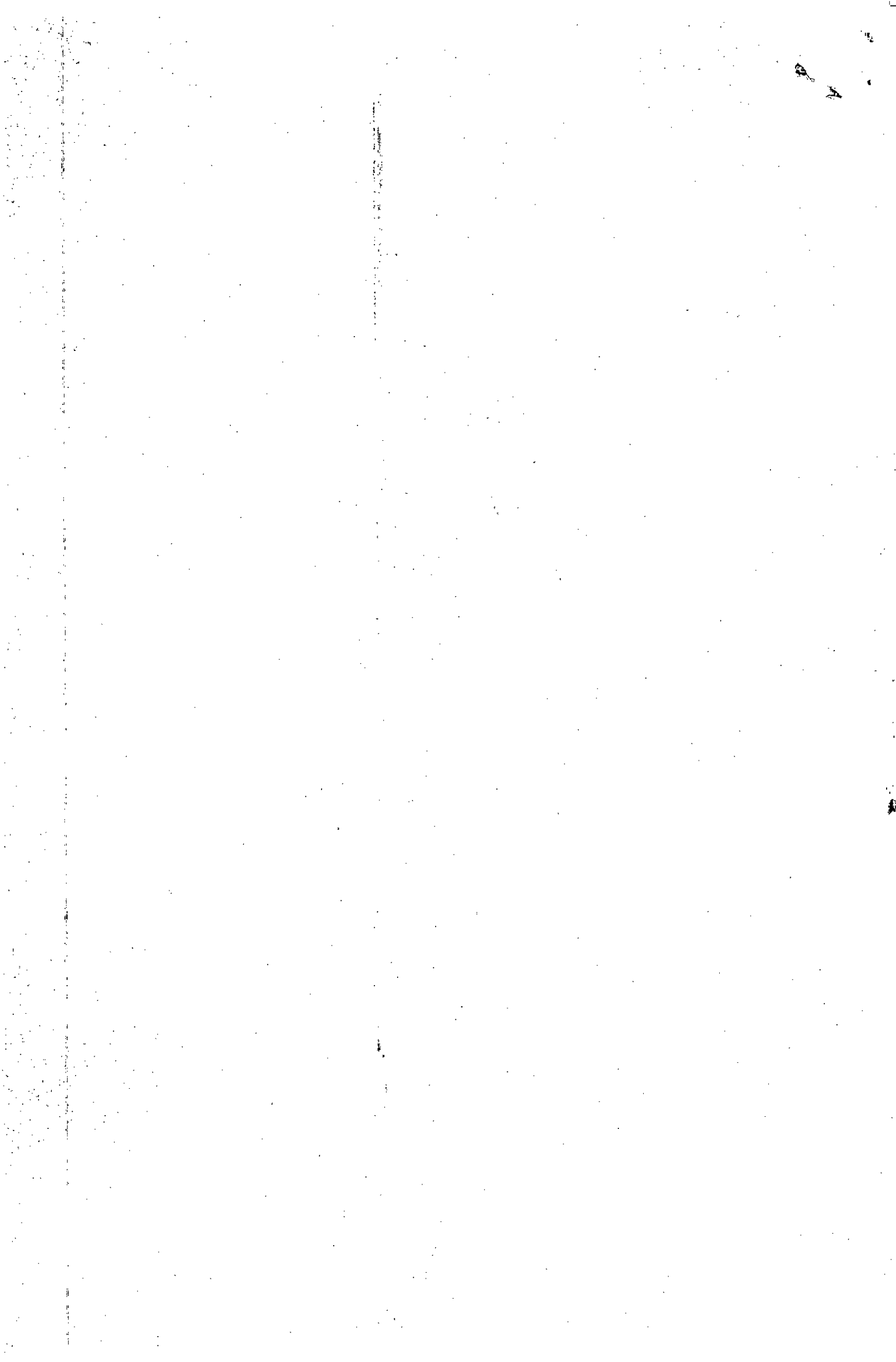
Con un sentido amplio y comprensivo, se la ha querido determinar en una fórmula precisa y concreta, diciendo que es "prejudicial" toda cuestión jurídica cuya resolución constituya un presupuesto para la decisión de la controversia principal sometida a juicio. Carnelutti señala que 'se habla de cuestiones prejudiciales cuando en rigor de terminología es prejudicial toda cuestión cuya solución constituye una premisa de la decisión en otros litigios'. Por su parte, cuestión prejudicial significa una etapa anterior al juicio y según Manzini, 'es toda cuestión jurídica cuya resolución constituya un presupuesto para la decisión de la controversia principal sometida a juicio'.

Conforme a lo anterior, el proceso debe ser suspendido cuando exista una cuestión sustancial que no sea procedente resolver en el mismo proceso y cuya resolución sea necesaria, para decidir sobre el objeto del litigio. En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha sido clara en señalar que los jueces deben ser rigurosos en la aplicación de la prejudicialidad, de suerte que no se constituya en una herramienta dilatoria de los procesos que atenten contra el derecho de administración de justicia y vaya en contravía de los principios de celeridad y economía procesal.

Sobre el particular, ha sostenido La Corte Constitucional en Sentencia T-924 de 2002:

"Volviendo al punto de la prejudicialidad, resulta necesario destacar que los jueces deben ser estrictos y cuidadosos en aplicación de las normas que la rigen, dada la demora en las decisiones que comporta la suspensión de los procesos, y en razón de que la economía procesal y la celeridad de las decisiones judiciales que reclama un orden justo, indica evitar las dilaciones al máximo, definiendo, entonces, dentro del mismo asunto, hasta donde ello fuere posible, todos los aspectos atinentes a la controversia".

En el asunto sometido a consideración, es evidente que la petición de suspensión del proceso no tiene eco, toda vez que si bien existe una relación entre el proceso de liquidación de sociedad conyugal-patrimonial y la presente actuación, dado que se pretende el mismo bien, lo cierto es que dentro del presente proceso ya obra providencia que ordena






200

seguir adelante la ejecución –folio 39-42 C.1-, motivo por el cual, no es conducente acceder a dicha petición.

En consecuencia de lo anterior, se dispone **NEGAR** por improcedente la solicitud de suspensión del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por el señor AURELIO ACEVEDO ORTEGA contra JORGE ENRIQUE GARCIA JAIMES y DAVID ZAMBRANO HERNANDEZ.

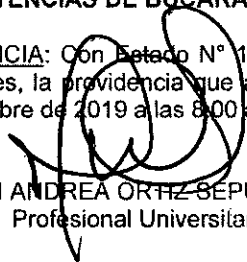
CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,

  
NANCY SMITH ACEVEDO SUAREZ  
Jueza

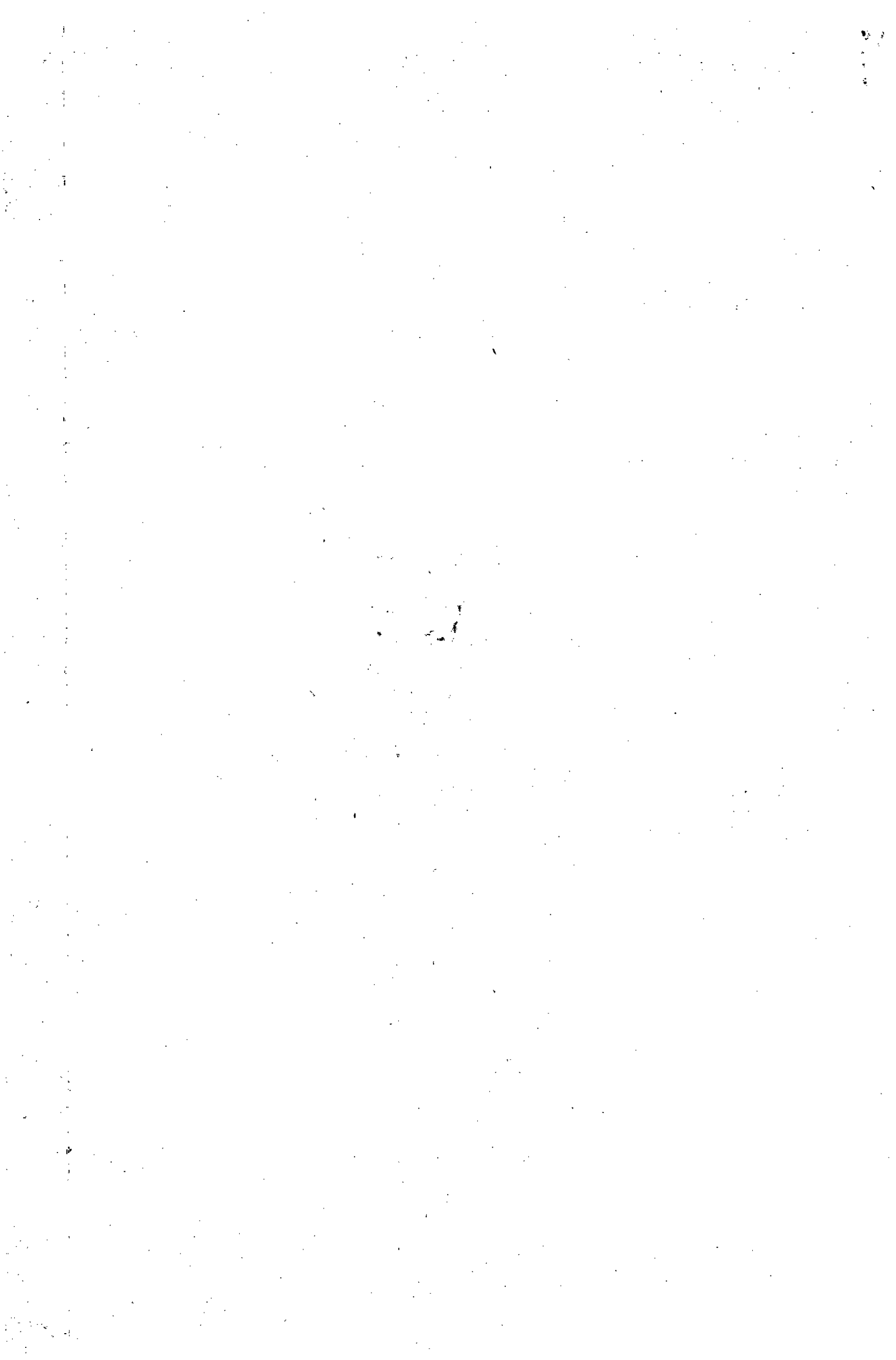
G.M.G.M.

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS  
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N° 172 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 01 de octubre de 2019 a las 8:00 a.m.

  
MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA  
Profesional Universitario







23A

Rdo. 68001.31.03.002.1999.00783.01  
Ejecutivo Singular

Bucaramanga, 30 de septiembre de dos mil diecinueve

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de queja, interpuestos por el apoderado judicial de la señora MARA DEL SOCORRO JARAMILLO contra el auto adiado el 22 de noviembre de 2018, mediante el cual se negó el recurso de apelación contra el auto proferido el pasado 07 de noviembre de 2018.

## ANTECEDENTES

El 07 de noviembre de 2018, se aprobó la diligencia de remate realizada frente al inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 300-59.171 por considerar que se encontraban reunidos los requisitos de ley. Contra dicha decisión, la tercero interesada MARA DEL SOCORRO JARAMILLO interpuso recurso de reposición, el cual fue resuelto el 07/11/2018 de manera negativa, decisión contra la cual se formuló recurso de apelación, el cual fue denegado el 22/11/2018 por no encontrarse dentro de los taxativamente señalados en la ley.

Seguidamente, el apoderado de la parte demandada presentó recurso de reposición y en subsidio recurso de queja, en lo relacionado con la negación del recurso de alzada.

## FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Arguye el recurrente que el 29/06/1999 se radicó demanda ejecutiva contra el señor DAVID ZAMBRANO HERNANDEZ, la cual adolece del estado civil de los demandados. Que el 16/06/1999 otorgó poder a la Dra. Carmen Sofía arenas para que iniciara y llevara a término el proceso ejecutivo de mayor cuantía y el 05/10/1999 delimitó dicho poder para que contestara las dos clases de excepciones propuestas por los demandados, con lo cual considera que el demandante solo quería que su apoderada contrastara las excepciones propuestas, sin atribuirle ninguna otra facultad, por lo que debe asumir las consecuencias de haberle quitado las facultades a su apoderada.

Agrega que el 30/08/2000 la apoderada sustituyó el poder a otro abogado, sin haber sido facultada para ello y en audiencia de conciliación el Juzgado Segundo Civil del circuito acepta la sustitución, lo cual encarna una violación al debido proceso, pues la apoderada carece de poder para actuar en la conciliación, ya que debe ser taxativa y por ende cualquier actuación es nula, ya que no ha sido saneada; insistiendo en que debido a que se trata de un proceso de mayor cuantía, obligatoriamente debe actuarse por intermedio de apoderado, por lo que la etapa de conciliación se pretermitió, configurándose una nulidad insaneable.

De otro lado, manifiesta que en la diligencia de remate de fecha 29/11/2017 se advirtió al despacho de la existencia del proceso radicado No. 2017-00323-0 del Juzgado Octavo de Familia, donde se persigue la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso y la liquidación de la sociedad patrimonial con la señora MARCEDES MURILLO, concomitante con el resultado, la señora MARA DEL SOCORRO JARAMILLO obtendrá el derecho del 50% del bien inmueble objeto de Litis, situación que fue imposible ventilarla como excepción o demanda de reconvenición dado que nunca se le ha reconocido como parte dentro del proceso, sumado a que tampoco se determinó el estado civil del demandado DAVID ZAMBRANO HERNANDEZ, sino que ello fue un hecho sobreviniente.

Señala que la providencia objeto de reparo, puede ser susceptible de apelación por haberse realizado la aprobación del remate, ya que le pone fin al proceso de remate, máxime cuando dentro del proceso adelantado en el Juzgado Octavo de Familia Rdo. 2017-00323-00 se declaró disuelta la sociedad conyugal conformada por los exconyuges DAVID ZAMBRANO HERNANDEZ y MERCEDES MURILLO.



Por lo anterior, solicita se revoque la decisión y en subsidio proceder conforme lo indica el inciso 2 del art. 353 del C.G.P.

El traslado del recurso venció en silencio.

## CONSIDERACIONES

Los artículos 352 y 353 del C.G.P. regulan la procedencia y trámite del recurso de queja así:

**“ARTÍCULO 352. Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación.**

**ARTÍCULO 353. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.**

**Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación.** Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso. Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso.”

En el presente caso, el apoderado de la tercero interpone recurso de reposición y en subsidio el de queja, frente a la decisión que denegó el recurso de apelación contra el auto que resolvió la reposición el auto el 07/05/2018.

En primer lugar, revisado el artículo 321 del C.G.P., tenemos que son apelables los autos que se profieran en primera instancia; sin embargo, tal como se expuso en providencia del 22/11/2018 y a tenor de lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 318 del C.G.P., el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso “salvo que contenga puntos no decididos en el anterior”, situación que no acontece en el presente asunto, pues la providencia del 07/11/2018 únicamente se limitó a resolver sobre el reparo formulado por la tercero interesada, sin que se resolvieran asuntos diferentes lo ya decidido.

Así las cosas, no se encuentran razones suficientes para revocar la decisión de denegar el recurso de apelación.

No obstante lo anterior, como se formuló subsidiariamente el recurso de queja, se dispondrá la expedición de copias, para enviar al Ho. Tribunal Superior de Bucaramanga, Sala Civil Familia, para que se surta el recurso de queja contra el auto del 22 de noviembre de 2018 que negó el de apelación, contra la providencia del 07 de noviembre de 2018.

Para efectos del trámite del recurso de queja interpuesto como subsidiario, se ordena expedir copias del cuaderno de medidas, incluido el presente auto, a costa de la parte interesada. Para tal fin, deberá la parte interesada suministrar a la Profesional Universitario y/o secretaria de la oficina de apoyo a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, las expensas necesarias, dentro de los cinco días siguientes al vencimiento de término del traslado a la parte contraria, so pena que se declare desierto el recurso, conforme al inciso 2 el artículo 324 del C.G.P.



235

Por secretaría envíese las copias al Ho. Tribunal Superior de Bucaramanga, Sala Civil Familia con la constancia que sube por CUARTA VEZ, y que ya conoció el DR. JOSE MAURICIO MARIN MORA, así como deberá señalar los apoderados reconocidos dentro del proceso. Se advertirá a la Secretaría, que las copias deberán ser enviadas al Superior, en el término máximo de cinco días, so pena de las acciones disciplinarias correspondientes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bucaramanga

## RESUELVE

**PRIMERO.- NO REPONER** el numeral segundo del auto de fecha 22 de noviembre de 2018, por las razones mencionadas en la motivación de esta providencia.


**SEGUNDO.- CONCEDER** el RECURSO DE QUEJA contra el auto del 22 de noviembre de 2018 que negó el de apelación, contra la providencia del 07 de noviembre de 2018, conforme a lo sustentado en las consideraciones anteriores.

**TERCERO.- ORDENAR** expedir copias del cuaderno de medidas, incluido el presente auto, a costa de la parte interesada. Para tal fin, deberá la parte interesada suministrar a la Profesional Universitario y/o secretaria de la oficina de apoyo a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, las expensas necesarias, dentro de los cinco días siguientes al vencimiento de término del traslado a la parte contraria, so pena que se declare desierto el recurso, conforme al inciso 2 el artículo 324 del C.G.P.

**CUARTO.-** Cumplido lo anterior, por Secretaria envíese las copias al Ho. Tribunal Superior de Bucaramanga, Sala Civil Familia, con la constancia que sube por **CUARTA VEZ** y que ya conoció el DR. JOSE MAURICIO MARIN MORA. Señálense los apoderados reconocidos dentro del proceso.

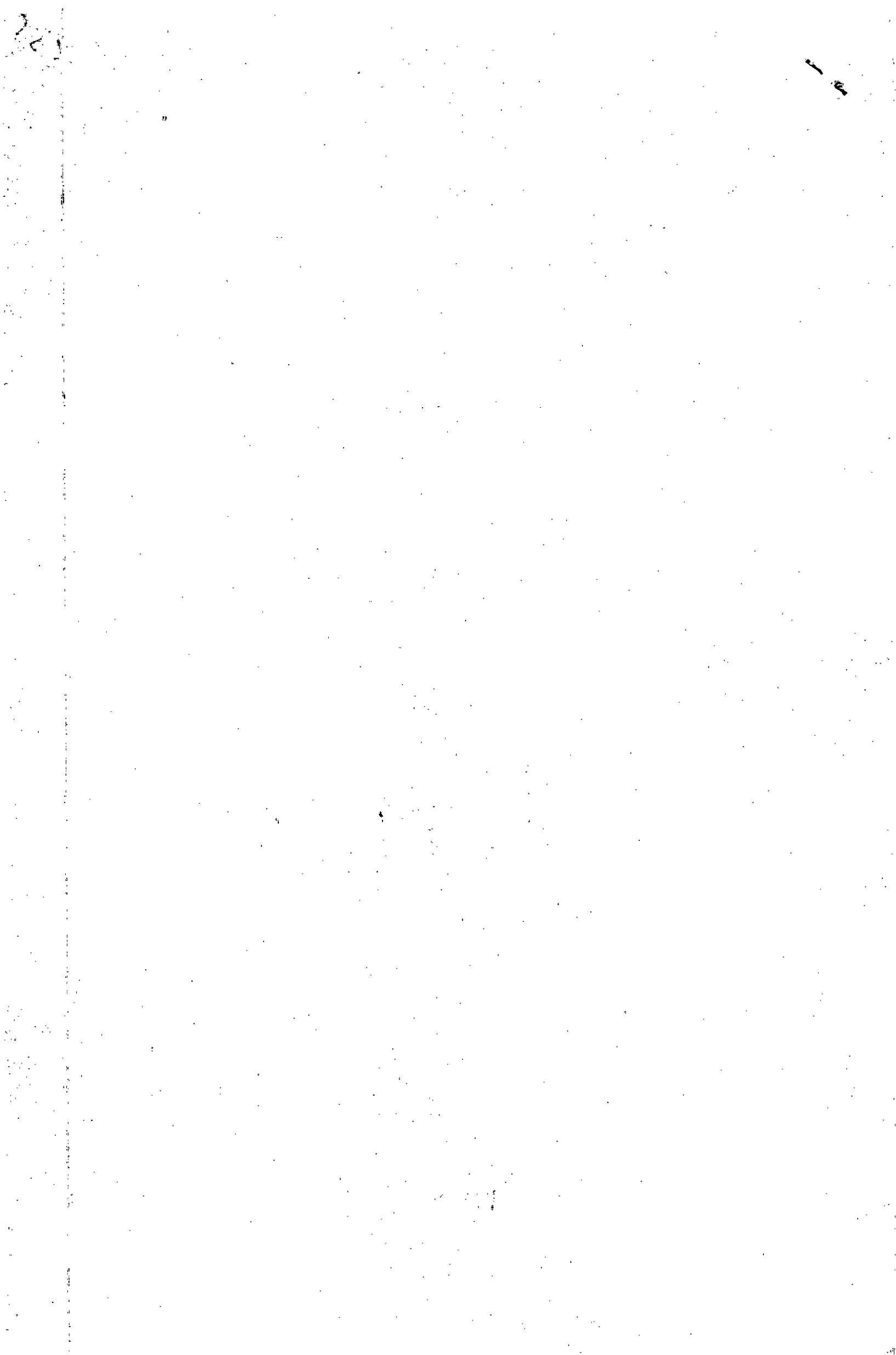
**QUINTO.- EJECUTORIADA** la presente providencia, pase al Despacho para resolver sobre los memoriales obrantes a folios 226-228 del presente cuaderno.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,

  
NANCY SMITH ACEVEDO SUAREZ  
JUEZ

G.M.G.M.

<p>OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVILES DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA</p> <p>CONSTANCIA: Con Estado N° 038 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 01 de octubre de 2019, a las 8 a.m.</p> <p>MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA Profesional Universitario grado 12</p>
--





608  
C2J3

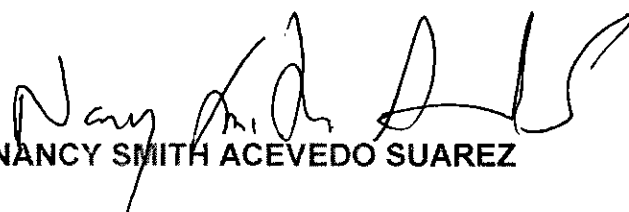
Rdo. 68001-31-03-005-2006-00056-01

Ejecutivo Singular

Bucaramanga, Treinta de septiembre de dos mil diecinueve

Póngase en conocimiento de las partes, en especial de la parte actora el escrito allegado por el apoderado de la interesada para lo de su cargo. Así mismo, se exhorta a las partes, para tenor a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 444 del C.G.P., contraten con entidades o profesionales especializados en avalúos de inmuebles y para el caso concreto, de derechos reales sobre tales inmuebles, con la advertencia de que los honorarios serán con cargo a las costas.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,

  
NANCY SMITH ACEVEDO SUAREZ

JUEZA

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES  
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N° 72 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 01 de octubre de 2019 a las 8:00 am.

MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA  
Profesional Universitario

C.B.



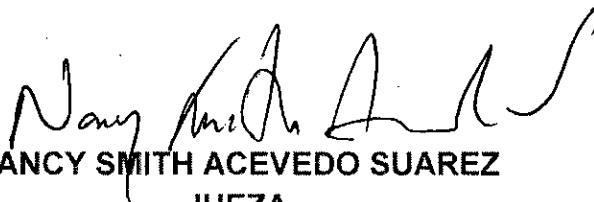
Rad. 68001-31-03-009-2006-00205-01  
Ejecutivo Hipotecario

Bucaramanga, treinta de septiembre de dos mil diecinueve

Previo a resolver lo que en derecho corresponde, frente a la aprobación de la liquidación del crédito aportada por la parte actora, se ordena requerirla nuevamente con el fin de que aclare las inconsistencias enunciadas por el contador liquidador —ver fl. 812 c.1—, como quiera que los valores —capital— por los cuales se liquidan intereses no corresponden a lo ordenado en el mandamiento de pago.

Cumplido lo anterior, pase al **Contador** para lo de su cargo.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,

  
NANCY SMITH ACEVEDO SUAREZ  
JUEZA

G.M.G.M.

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES  
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N° 172 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 01 de octubre de 2019 a las 8:00 a.m.

  
MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA  
Profesional Universitario Grado 12



337

Rdo. 68001-31-03-008-2007-00046-01  
Ejecutivo Ordinario

Bucaramanga, treinta de septiembre de dos mil diecinueve

En escrito presentado el pasado 20 de septiembre del presente año, la parte demandante mediante apoderado judicial, coadyuvada por la parte ejecutada presentó solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación; solicitando en consecuencia, el levantamiento de las medidas cautelares.

Así las cosas y como quiera que el apoderado de la parte actora se encuentra facultado para presentar la solicitud, el Despacho encuentra procedente a tenor de lo dispuesto en el artículo 461 del C.G. del P. la petición; motivo por el cual, se dispondrá la terminación del presente proceso EJECUTIVO MIXTO adelantado por BAVARIA S.A. Nit. 860.005.224-6 contra la SOCIEDAD TOYEO LTDA NIT. 804.011.138-1, el señor HÉCTOR JOSE QUIÑONEZ JURADO y los herederos de INES CASTELLANOS DE TOLOZA (q.e.p.d): GLORIA INÉS TOLOZA CASTELLANOS c.c. 28.223.052 y ÁLVARO TOLOZA CASTELLANOS c.c. 88.152.117, por pago total de la obligación, por cuanto no existe acumulación de demandas pendientes por resolver, ni solicitud de remanentes por tramitar.

En consecuencia, se ordenará el levantamiento de medidas cautelares conforme obra constancia en el expediente. Se ordenará el desglose de los títulos Judiciales que sirvieron de base para adelantar la presente ejecución y que obran a folios 20-42 del c.1 para hacerle entrega a la **parte DEMANDADA**, previo pago del arancel judicial respectivo y pago de las expensas necesarias.

No hay lugar a fijar el arancel judicial de que trata la Ley 1394 de 2010, como quiera que la demanda ejecutiva se presentó en el año 2007, fecha para la cual aún no estaba en vigencia la citada ley.

Visto lo anterior, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga,

## RESUELVE

**PRIMERO.- DECLARAR** la terminación del presente proceso EJECUTIVO MIXTO adelantado por BAVARIA S.A. Nit. 860.005.224-6 contra la SOCIEDAD TOYEO LTDA NIT. 804.011.138-1, el señor HÉCTOR JOSE QUIÑONEZ JURADO y los herederos de INES CASTELLANOS DE TOLOZA (q.e.p.d): GLORIA INÉS TOLOZA CASTELLANOS c.c. 28.223.052 y ÁLVARO TOLOZA CASTELLANOS c.c. 88.152.117, por pago total de la obligación, conforme lo permite el artículo 461 del C.G. del P., por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO.- LEVANTAR** las medidas cautelares conforme obra constancia en el expediente.

Por la Oficina de Apoyo, elabórense y/o líbrense los oficios correspondientes y por cuenta de la parte interesada háganse llegar.

**TERCERO.- No hay lugar** a fijar el arancel judicial de que trata la Ley 1394 de 2010, por lo expuesto en la parte motiva.

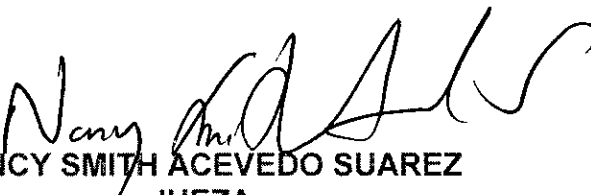




**CUARTO.- AUTORIZAR** el desglose de los documentos presentados para cobro y que obran a folios 20-42 del c.1 para hacerle entrega a la **parte DEMANDADA**, previo pago del arancel judicial respectivo y pago de las expensas necesarias.

**QUINTO.- Ejecutoriada** la presente providencia, procédase al archivo del expediente.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,

  
NANCY SMITH ACEVEDO SUAREZ  
JUEZA

G.M.G.M.

<p>OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA</p> <p><u>CONSTANCIA:</u> Con Estado N. 172 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 01 de octubre de 2019 a las 8:00 a.m.</p> <p>MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA Profesional Universitario Grado 12</p>
---



Rad. 68001-31-03-005-2015-00320-01  
Ejecutivo Hipotecario

Bucaramanga, Veintiséis (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Corresponde a este Despacho resolver de los recursos de reposición, formulados por los apoderados de la parte demandante FABIÁN HARBEITH ROA DUEÑEZ y de las terceras interesadas MARÍA ALEJANDRA MURILLO y MARÍA ANGÉLICA MURILLO contra el auto proferido el 17 de junio de 2019 dentro del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO adelantado contra HECTOR MURILLO.

#### **ANTECEDENTES**

El 27 de abril de 2017, se ordenó tomar nota del embargo solicitado por la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, respecto del aquí demandado y a favor del proceso de Responsabilidad fiscal allí radicado bajo el N°68001.40.03.003.2017.00369.00, FI.207.

El 26 de octubre de 2017 el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SAN GIL solicitó el embargo del remanente y/o de los bienes del demandado HÉCTOR MURILLO a favor del proceso ejecutivo de alimentos allí adelantado bajo el radicado No. 2017-160; no obstante, previo a tomar nota de ello, mediante auto del 31/10/2017 -fl. 224- se le requirió para que informara si se trataban de alimentos de menor o mayor de edad, ya que los únicos que gozan de prelación son los de menores y en la referencia del oficio se advertía que las demandadas eran mayores de edad.

El 07 y 08 de noviembre de 2017, se llevó a cabo la subasta de los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 302-7223 y No. 302-7472 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barichara, los cuales fueron adjudicados por cuenta del crédito al aquí demandante FABIÁN HARBEITH ROA DUEÑEZ, advirtiéndosele que debía cancelarse y adjuntarse el recibo de pago del valor del crédito y costas aprobados dentro de los procesos adelantados en el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA Rdo. 2017-00120, JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SAN GIL Rdo. 2017-00160 y en la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA Rdo. 2014-03113\_2088 por existir prelación de créditos.

#### **AUTO OBJETO DE RECURSO**

A través del proveído calendado el 17 de junio de 2019 se procedió a estudiar sobre la reposición contra los autos del 09 y 29 de octubre de 2018, interpuesta por la apoderada de las terceras interesadas, en el cual se ordenó entre otras cosas, Corregir auto del 09 de octubre de 2018, en el sentido de indicar que la suma a dejar a disposición del Juzgado Segundo Promiscuo de Familia Rad.2017-00160 era de \$3'276.948,69 y ordenó requerir a la contraloría General de la República para que de conformidad con el artículo 465 del C.G.P., allegara al presente proceso, la liquidación del crédito y las costas definitivas y en firme de la obligación que se cobra dentro del proceso de responsabilidad Fiscal 2014-03113-2088, como quiera que se indicó que dicho crédito goza de prelación respecto de la que aquí se ejecuta, comunicado mediante oficio N°03927 del 17 de junio de 2019.

#### **EL RECURSO Y SU RÉPLICA**

Dentro del término de ejecutoria de la decisión se formularon dos recursos de reposición:

1. El primero, presentado por el apoderado del demandante FABIÁN HARBEITH ROA DUEÑEZ, argumentando que a su parecer la distribución de los créditos en favor de los acreedores, como se indica en el artículo 465 del C.G.P., fue irregular.

Lo anterior, por cuanto había advertido mediante escrito del 13/12/2018, que la solicitud de embargo preventivo ordenado por la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, no corresponde a créditos de primer orden, los cuales gozan de privilegio y tienen prevalencia sobre todos los demás, como lo enuncia el artículo 2495 del C.C., recalca que



nunca ha habido un embargo del crédito por cuenta de la CONTRALORÍA, por cuanto lo que allí existe es una investigación fiscal, lo cual no constituye un impuesto, "pues dentro de las funciones de la contraloría, no está administrar o señalar impuestos", los cuales si tienen prevalencia tenor a las disposiciones del Artículo 2495 del Código Civil Numeral 6 ejusdem. A su parecer, aquí existe un embargo del remanente el cual no tiene prelación legal de ninguna índole, por lo que corresponde al Despacho, dejar a disposición de la entidad dineros sobrantes del remate, una vez se hayan pagado el crédito hipotecario, es decir, "si llegase a sobrar alguna suma".

Advierte que como el Crédito de la Contraloría no es impuesto, no corresponde al primer orden que indica el artículo 2495 del C.C., sino a los créditos de cuarta clase, enunciados en el artículo 2502 del Código Civil.

Dentro del término de traslado del recurso, allegó escrito la apoderada de las terceras interesadas MARÍA ALEJANDRA MURILLO y MARÍA ANGÉLICA MURILLO, quien indicó que si bien existe prelación para el demandante, lo cierto es que, dicha prelación en orden, es la siguiente a la de sus representadas, por lo anterior, solicita revocar el auto objeto de recurso y en su lugar se proceda a ordenar distribución y entrega de títulos por la totalidad de la liquidación en firme allegada por el Juzgado Segundo Promiscuo de familia Rad.2017-00160, por la suma total del 34.824.551,42<sup>1</sup>.

2. El segundo recurso, fue presentado por la apoderada de las terceras interesadas MARÍA ALEJANDRA MURILLO y MARÍA ANGÉLICA MURILLO y procede a ratificar lo manifestado en el recurso de reposición resuelto mediante auto del 17 de junio de 2019, tomando como base el artículo 465 del C.G.P. y 397 ejusdem, trayendo a colación que no hay distinción de alimentos entre alimentos que se adeuden a menores o a mayores de edad, siendo créditos con preferencia de pago con un único trámite.

Por lo anterior a su parecer, existe una vulneración al debido proceso, si bien se ordenó el pago inmediato a los alimentos atendiendo al concepto de alimentos del menor, no debió tenerse en cuenta distinción alguna, aunado a lo anterior, arguye que no existe jurisprudencia que determine diferencia entre alimentos de los menores y alimentos de los mayores de 18 años, en cambio y es la ley sustancial la que reconoce esta diferenciación, discusión que como se dijo antes, fue zanjada en favor del presupuesto jurisprudencial.

Por lo anterior, indica la apoderada que además de ser deudas con prelación legal, está por encima de deudas como las del fisco, razón por la cual solicita, se tenga en cuenta el valor completo de la liquidación aportada por el Juzgado Segundo Promiscuo de familia Rad.2017-00160, para pagar en primer orden.

Finalmente, de no serle favorable del presente la presente decisión, interpone el recurso de apelación.

### CONSIDERACIONES

Es preciso anotar, que de conformidad con el artículo 318 del C.G. del P., el recurso de reposición tiene como fin que se revoque o reforme la decisión adoptada. El mencionado recurso debe ser presentado expresando los motivos en los cuales funda el recurrente su inconformidad, y para darle trámite al mismo la oportunidad procesal para presentarlo es durante el término de tres días contados a partir del día siguiente de la notificación de la providencia que se ha de atacar. Una vez interpuesto el recurso, se formula por escrito, del mismo se dará traslado de tres días de la forma prevista en el art.110 del C.G.P.

Para el primer caso, debe anotarse que es procedente la interposición del recurso de reposición contra el auto atacado, por cuanto no existe norma que establezca disposición contraria; igualmente el recurso fue presentado con el sustento de las razones que motivan la inconformidad dentro del término que la ley concede para hacerlo, y a la fecha se halla vencido el traslado de lo interpuesto, razón que implica consecuentemente pronunciamiento frente al mismo.

<sup>1</sup> Folio 487 C1T2



51

Rdo. 68001-31-03-006-2015-00558-01  
Ejecutivo Singular


Bucaramanga, treinta de septiembre de dos mil diecinueve

En escrito presentado el pasado 23 de septiembre de 2019, la parte actora mediante apoderado judicial, coadyuvada por la parte ejecutada, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del expediente.

Conforme a lo anterior, sería el caso darle trámite a la solicitud de terminación incoada por el apoderado de la parte demandante, sino es porque se advierte, que en el poder inicialmente otorgado al abogado con T.P. 74.454 no se le concedió la facultad de recibir -Fl. 1 c.1-; motivo por el cual y dado que se indica que la terminación se da en virtud del pago de la obligación, se requiere a la parte **demandante** para que se sirva allegar el poder con la facultad expresa para recibir y/o solicitar la terminación, a efectos de darle trámite a su solicitud.

Una vez cumplido lo anterior, pase al Despacho para resolver sobre la terminación del proceso.

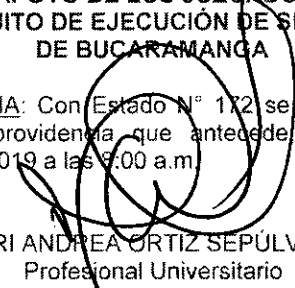
CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,

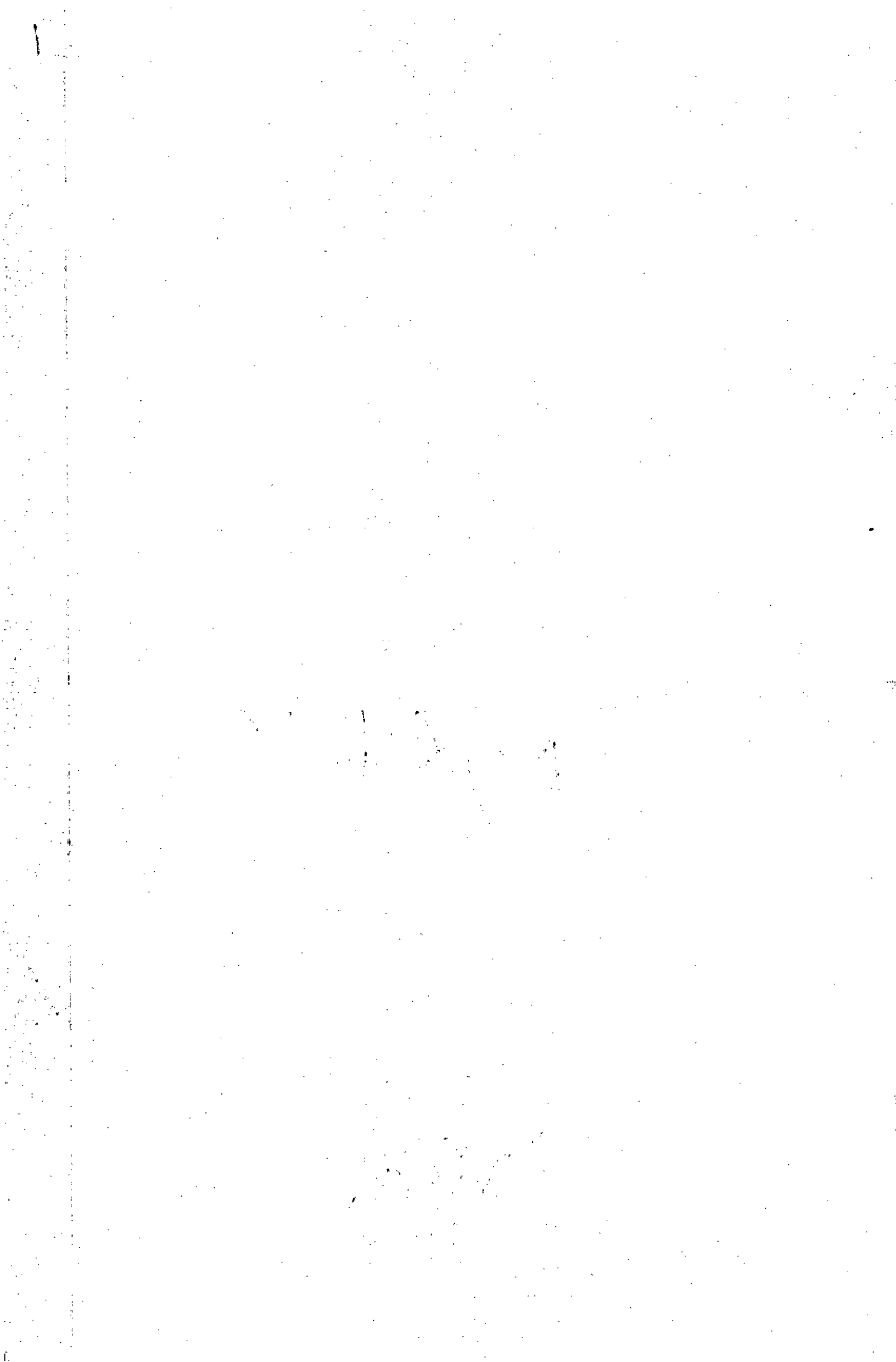
  
NANCY SMITH ACEVEDO SUAREZ  
JUEZA

G.M.G.M.

OFICINA APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES  
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N° 172 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 01 de octubre de 2019 a las 9:00 a.m.

  
MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA  
Profesional Universitario





17

RDO. 68001-31-03-011-2016-00230-01  
Ejecutivo Singular

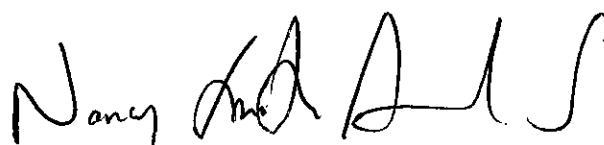
Bucaramanga, treinta de septiembre de dos mil diecinueve

De acuerdo a lo solicitado por la parte demandante en escrito visible a folio 16 y de conformidad con el art. 599 del C.G.P. se dispone **DECRETAR** el **EMBARGO Y SECUESTRO** de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y/o del remanente del producto de los embargados dentro del proceso ejecutivo adelantado contra el aquí demandada **YULEXI JUDITH VILLAMIZAR VEGA** c.c. 63.497.064 en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga radicado bajo el No. 2015-00359-01, siendo allí demandante **RAFAEL EDGAR DELGADO MORENO**.

Por la Oficina de Apoyo, elabórese el oficio correspondiente y por cuenta de la parte interesada hágase llegar.

Una vez llegue respuesta del citado despacho, de deja a disposición de las partes, para su conocimiento y fines pertinentes.

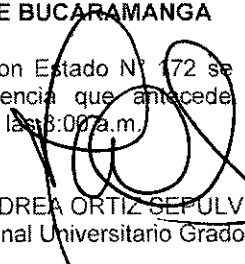
CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,

  
**NANCY SMITH ACEVEDO SUAREZ**  
Jueza

G.M.G.M.

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES  
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N° 172 se notifica a las partes, la providencia que antecede hoy 01 de octubre de 2019 a las 8:00 a.m.

  
MARI ANDREA ORTIZ SEPULVEDA  
Profesional Universitario Grado 12



2A1  
C2

Rad. 68001-31-03-012-2017-00002-01  
Ejecutivo Mixto

Bucaramanga, treinta de septiembre de dos mil diecinueve

Teniendo en cuenta lo solicitado por el JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA infórmesele que no es posible dar cumplimiento al embargo de remanentes solicitado mediante oficio No. 3821 del 17/09/2019 toda vez que los remanentes que le llegaren a quedar al demandado **JOSE ISAAC GELVEZ GARCIA c.c. 91.214.486** se encuentran embargados por cuenta del JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA para el proceso radicado No. **012-2017-0000400**, conforme obra constancia a folio 45 del expediente.

Librense los correspondientes oficios informando que **no se tomó nota**.

Ejecutoriado el presente auto, pase al Despacho para resolver lo pertinente frente a los recursos de reposición, sin que pierda el turno en el que se encuentra.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,

**NANCY SMITH ACEVEDO SUAREZ**  
JUEZA

G.M.G.M.

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES  
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N° 172 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 01 de octubre de 2019 a las 9:00 a.m.

MARI ANDREA SOTELO SEPÚLVEDA  
Profesional Universitario Grado 12



644  
GT2

Rad. 68001-31-03-007-2017-000157-01

Ejecutivo Singular

Bucaramanga, Treinta de septiembre de dos mil diecinueve.

Agréguese al plenario y póngase en conocimiento de las partes, en especial de la parte ejecutante, lo informado por las entidades bancarias, tenor a requerimiento previo del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



NANCY SMITH ACEVEDO SUÁREZ

Jueza

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS  
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N° 172 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 01 de octubre de 2019 a las 8:00 a.m.



MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA  
Profesional Universitario

C.B.





Rad. 68001-31-03-007-2017-00157-01

Ejecutivo Singular

Bucaramanga, Treinta de septiembre de dos mil diecinueve

Infórmese a la parte actora que una vez consultado el reporte del sistema títulos allegado por cuenta de la oficina de apoyo visible a folio 3263, se avizora que no existen depósitos judiciales a órdenes del proceso pendientes por pagar.

No obstante, una vez se pongan a disposición, pasa al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,

  
NANCY SMITH ACEVEDO SUÁREZ

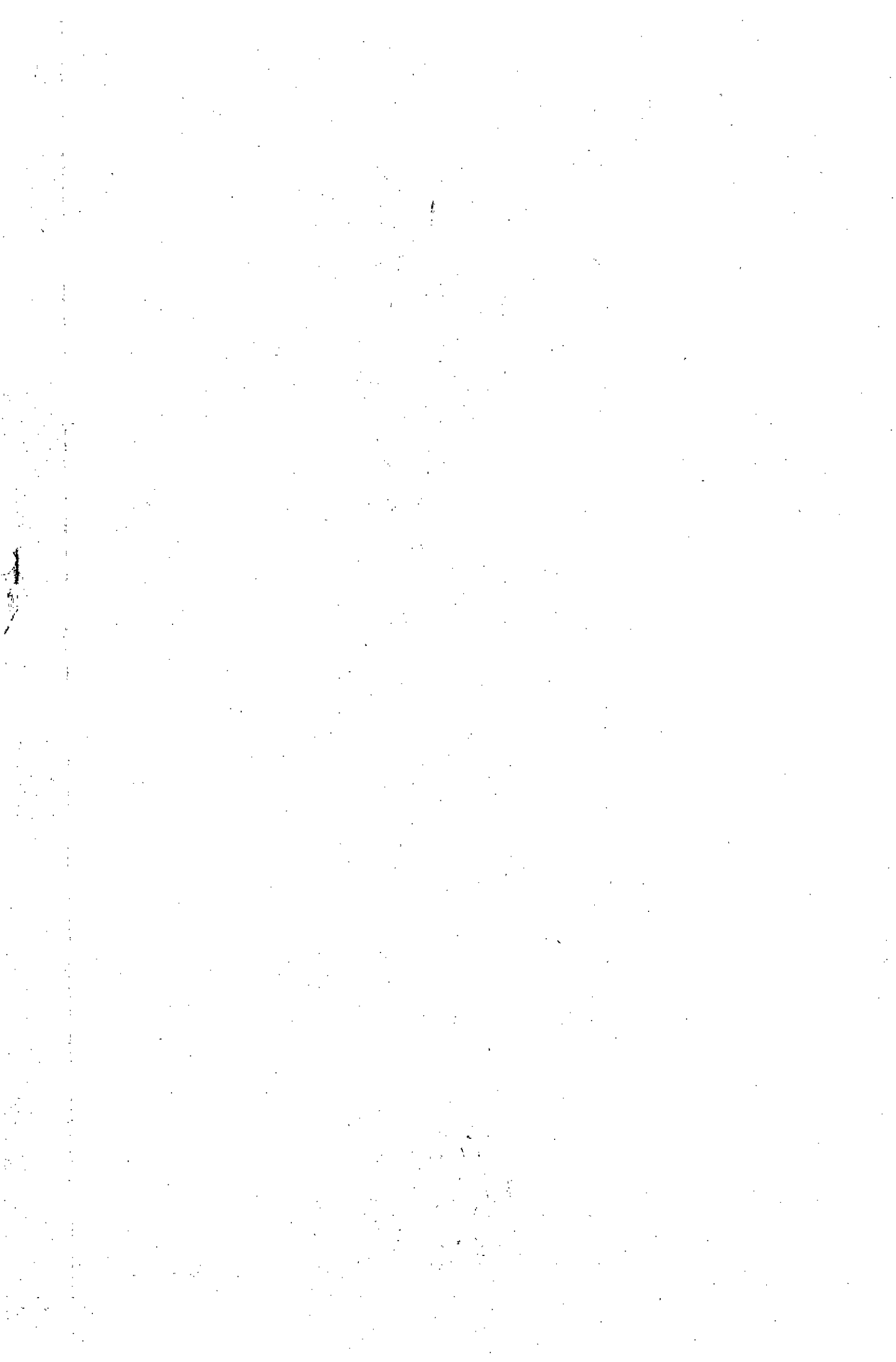
Jueza

**OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS  
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**

CONSTANCIA: Con Estado N°172 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 01 de octubre de 2019 a las 8:00 .m

  
MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA  
Profesional Universitario

C.B.





167  
9

Rad. 68001-31-03-005-2017-00242-01

Ejecutivo Singular

Bucaramanga, Treinta de septiembre de dos mil diecinueve

Tenor al memorial que antecede y como quiera que mediante escrito obrante a folio 131, se reconoció al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS subrogación parcial de los derechos y privilegios que le corresponden a la sociedad demandante, se procederá a estudiar sobre la cesión obrante de folio 129 a 131.

Se encuentra que mediante auto del pasado 06 de mayo de 2019, se rechazó la citada cesión por cuanto no fue allegado por abogado reconocido en el proceso. Sin embargo, como quiera que en ésta oportunidad la petición fue corregida, tenor a lo dispuesto en el citado auto y encontrándose procedente la petición<sup>1</sup>, conforme lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia en sus últimos pronunciamientos, se aceptará la cesión efectuada por FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS – F.N.G. S.A. En consecuencia, se tendrá como nuevo demandante en la porción correspondiente a CENTRAL DE INVERSIONES – C.I.S.A. S.A.

Se tendrá como apoderado judicial de CENTRAL DE INVERSIONES – C.I.S.A. S.A. a **ANDREA GISELLA RODRÍGUEZ MALDONADO** identificada con C.C. N°1.099.940.144 de Tona y T.P.202.490 del C.S.J. para que represente los intereses de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder otorgado téngase como dirección de notificación del nuevo demandante la Calle 63 N°11-09 del Municipio de Bogotá.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución Civil del Circuito de Bucaramanga,

### RESUELVE

**PRIMERO.- ACEPTAR** la cesión efectuada por FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS – F.N.G. S.A. En consecuencia de lo anterior, se tendrá como nuevo demandante en la porción correspondiente a **CENTRAL DE INVERSIONES – C.I.S.A. S.A.**


<sup>1</sup> Sala de Casación civil 12 de septiembre de 2014 y tutela rad. 11001-02-03-000-2013-00305-00 del 21/02/2013, Magistrado Ponente DR. FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ



**SEGUNDO.- TENER** como apoderado judicial del nuevo cesionario a **ANDREA GISELLA RODRÍGUEZ MALDONADO** identificada con C.C. N°1.099.940.144 de Tona y T.P.202.490 para que represente los intereses de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

**TERCERO.- TENER** como dirección de notificación del nuevo demandante la Calle 63 N°11-09 del Municipio de Bogotá.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

  
**NANCY SMITH ACEVEDO SUÁREZ**  
Jueza

C.B.

**OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS  
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**

**CONSTANCIA:** Con Estado N°172 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 01 de octubre de 2019 a las 8:00 a.m.

  
**MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA**  
Profesional Universitario



156-  
157  
C1

RDO. 68001-31-03-0092017-00311-01  
Ejecutivo Hipotecario

Bucaramanga, treinta de septiembre de dos mil diecinueve

Teniendo en cuenta lo solicitado en memorial visible a folio 155 del presente cuaderno y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 448 del C. G. de P., dado que se cumplen los requisitos, se señalará fecha y hora para llevar a cabo en la SALA DE AUDIENCIAS No. 2 de las instalaciones del JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA, el remate dentro del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO adelantado por HERNÁNDEZ GOMEZ CONSTRUCTORA S.A. H.G. CONSTRUCTORA S.A. Nit. 890.203.522-4 contra DIANA CAROLINA VELANDIA JIMENEZ c.c. 63.533.259 del siguientes bien inmueble:

- **UN INMUEBLE UBICADO EN LA CARRERA 17 No. 13-12 APARTAMENTO 10-10 DEL CONJUNTO RESIDENCIAL EL CIELO P.H. UNIDAD RESIDENCIAL BARRIO NUEVO MODELO** del Municipio de Bucaramanga Sder., el cual se encuentra distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 300-400.465** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, de propiedad de la demandada DIANA CAROLINA VELANDIA JIMENEZ y avaluado en **\$179.878.380**.

La licitación comenzará a la hora indicada y no se cerrará sino después de haber transcurrido una hora, **siendo postura admisible la que cubra el 70% del avalúo esto es, la suma de \$125.914.866, previa consignación del 40% del mismo, que corresponde a la suma de \$71.951.352** en el Banco Agrario de Colombia S.A. de esta ciudad, a órdenes de la Oficina de Ejecución a la cuenta No. 68001-20-31-800. Se advierte a los interesados que todo el que pretenda hacer postura, podrá hacerla dentro de los **cinco (5)** días anteriores al remate o en la oportunidad señalada en el artículo 452 del C.G.P.

El aviso de remate se publicará mediante inclusión en un listado que se publicará **EL DÍA DOMINGO** por una sola vez, con antelación **no inferior a diez (10) días** a la fecha señalada para el remate, en uno de los periódicos de más amplia circulación de la localidad, esto es, Vanguardia Liberal, El Tiempo, El Frente o La República; Una copia informal de la página del periódico o la constancia del medio de comunicación en que se haya hecho la publicación deberá agregarse al expediente antes de dar inicio a la subasta.

A la presentación de estos documentos deberá allegarse un certificado de libertad y tradición actualizado de los respectivos inmuebles, expedidos dentro del **mes anterior** a la fecha del remate.

En consecuencia de lo anterior, por la Oficina de Ejecución emitarse los avisos correspondiente, para lo cual se informará a los postores que en virtud de la reforma del artículo 12 de la ley 1743 del 26 de diciembre de 2014 al art. 7 de la Ley 11 de 1987, el impuesto del 3% que se consigna a órdenes del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, se modificó ahora en un **5%**.

Igualmente, se advertirá a las partes y a la secuestre **LUZ MIREYA AFANADOR AMADO**, que previo a llevarse a cabo la diligencia de remate, informen si existen deudas pendientes tales como impuestos, administración, servicios públicos a efecto de que el despacho y los posibles postores tengan conocimiento de las mismas y el Despacho pueda reservar lo necesario para el pago de las mismas, conforme al numeral 7 del artículo 455 del C.G. del P.



157

Para llevar a cabo la audiencia de remate del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 314-50.904** se fijará el próximo **LUNES DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS 8:30 A.M.**

Finalmente, se informa a los postores interesados, que quien funge como **secuestre** de los inmuebles a rematar, es la señora **LUZ MIREYA AFANADOR AMADO** quien puede ser ubicada en la carrera 13 No. 35-10 Oficina 307 de Bucaramanga o a través de la dirección que repose en la lista de auxiliares de la Justicia que se lleva en la Oficina de Ejecución a efectos de que sea permitido el ingreso al inmueble.

Por último, una vez se alleguen las publicaciones, el certificado de tradición y libertad y/o el informe del secuestre sobre las deudas del inmueble de ser el caso, conforme se solicita a través de la presente providencia, **pónganse en conocimiento** de las partes y ténganse en cuenta en el momento procesal oportuno.

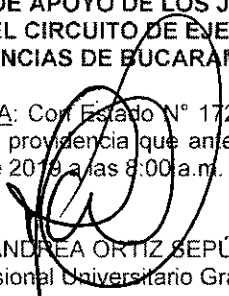
CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,

  
NANCY SMITH ACEVEDO SUAREZ  
JUEZA

G.M.G.M.

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS  
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N° 172 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 02 de octubre de 2019 a las 8:00 a.m.

  
MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA  
Profesional Universitario Grado 12



Ahora bien, en lo que concierne de manera concreta al ataque horizontal formulado, se encuentra que se centra en la inconformidad manifestada por el demandante, respecto a que considera, que el crédito cobrado por la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, no tiene prelación respecto al Hipotecario, tenor a lo dispuesto en el artículo 2495 del C.C., en cambio se encuentra que lo que se embargó fue el remanente en el proceso, por cuanto si hubiesen perseguido solamente el inmueble, se habría ordenado la inscripción de la medida como lo hace la DIAN y procede a realizar una descripción de por qué el presente, no tiene prelación por cuanto no pertenece a un crédito proveniente de impuestos que para el caso serían los únicos que se enmarcan dentro del Numeral 6 del artículo 2495 del C.C.

No obstante, como previamente se ha manifestado, vale la pena aclarar que la figura de la prelación de créditos, establecida por el legislador para determinar el orden y la forma en que debe pagarse cada uno de ellos, debe entenderse como una institución que rompe el principio de igualdad jurídica de los acreedores, de modo que debe ser interpretada restrictivamente, ya que no hay lugar a decretar preferencias por analogía, correspondiéndole al juez aplicarla en los procesos judiciales y cuya finalidad es cumplir con el pago efectivo de las obligaciones a cargo del deudor, en el orden de preferencia establecido, de tal suerte que si obligaciones pecuniarias del deudor frente a diferentes acreedores no pueden ser cumplidas con los bienes existentes, se pagarán hasta donde sea posible y de acuerdo con el orden de preferencia expresamente contemplado en la ley.

Por lo anterior, debe tenerse en cuenta para determinar el grado de prelación de los créditos objeto de cobro por parte de la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, debe entenderse que tales acreencias corresponden a lo que genéricamente se ha denominado créditos fiscales o a favor del fisco. Por tal razón y en atención a lo dispuesto por el numeral 6 del artículo 2495 del Código Civil, estas deudas si son consideradas créditos de primera clase.

En consecuencia únicamente prevalecen por sobre las deudas objeto de cobro coactivo a cargo de la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, los créditos por alimentos a favor de los niños, las niñas y los adolescentes que gozan de prelación sobre los demás créditos de primera clase, según lo dispuesto por el artículo 134 del Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098 de 2006) y el fallo de la Corte Constitucional C-092 de 2002, las costas judiciales, las expensas funerales del deudor difunto, los gastos de enfermedad del deudor, los salarios, sueldos y todas las prestaciones provenientes del contrato de trabajo, y los artículos necesarios para la subsistencia del deudor y su familia. Por ello, se despachará desfavorablemente la petición incoada por la parte actora y se mantendrá en firme la decisión adoptada por el Despacho anteriormente.

Respecto el recurso presentado por la apoderada de las terceras interesadas MARÍA ALEJANDRA MURILLO y MARÍA ANGÉLICA MURILLO, no puede ser tenido en cuenta, por cuanto, por cuanto, según señala el artículo 318 del C.G.P., *"El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior. caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos"* y según lo allegado, usa los mismos fundamentos utilizados en la reposición resuelta mediante proveído del 17/06/2019 y si bien, solicita se tramite recurso de apelación en caso de ser negativa la respuesta del Despacho, deberá informarse que ello no es factible por cuanto, se supera el término previsto en el artículo 322 del C.G.P., como quiera que tal escrito lo allega hasta el día 21 de Junio de 2019.

De otro lado, oteado el expediente se encontró que por error mecanográfico involuntario, se indicó en auto del 06 de septiembre del 2017 que se tomaba nota del Rad.003-2017-00036 adelantado por la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA y posteriormente en proveído del 17 de junio de 2019 se indicó correspondía al proceso N°2017EE0138236 cuando realmente corresponde al Proceso de Responsabilidad Fiscal N°2014-03113\_2088, por lo que de conformidad con el artículo 286 del C.G.P., se ordena corregir de OFICIO el citado auto y se ordena nuevamente la elaboración del oficio respectivo.



Previo a ordenar entrega de sumas a favor de la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, deberá requerírseles para que aclaren el oficio obrante a folio 591 del presente cuaderno, como quiera que a la fecha, sólo se ha tomado nota de los remanentes del Proceso de Responsabilidad Fiscal Rad. N°2014-03113\_2088 y Proceso Coactivo 874 como se observa a folio 207 (corregido por la presente providencia) y Folio 592. Por la oficina de apoyo deberán librarse las comunicaciones respectivas, adjuntando copia de los folios mencionados.

Finalmente, ordénese la entrega de títulos judiciales a favor del tercero rematante por valores de \$1.034.500 y \$178.900 por concepto de pagos de impuesto predial de los inmuebles rematados (Fls.360 y 362), como se dispuso en auto del 25 de mayo de 2018, como quiera que ya hubo entrega del bien al rematante.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,

### RESUELVE

**PRIMERO.- CORREGIR** de oficio auto 06 de septiembre de 2017 y el auto atacado de conformidad con el artículo 286 del C.G.P., en el sentido de indicar que se tomó nota del Proceso de Responsabilidad Fiscal N°2014-03113\_2088, como se expuso en la parte motiva.

**SEGUNDO.- NO REVOCAR** el auto de fecha 17 de junio de 2019, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO.- RECHAZAR** por improcedente la solicitud de APELACIÓN elevada por la apoderada de las terceras interesadas por lo expuesto en la parte motiva.

**CUARTO.- REQUERIR** a la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA para que aclaren el oficio obrante a folio 591 por lo expuesto en la parte motiva. Por la oficina de apoyo deberán librarse las comunicaciones respectivas, adjuntando copias.

**QUINTO.- ORDENAR** la entrega de títulos judiciales a favor del tercero rematante por valores de \$1.034.500 y \$178.900, por lo expuesto en la parte motiva.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
NANCY SMITH ACEVEDO SUAREZ  
Jueza

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS  
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N°172 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 01 de octubre de 2019 a las 3:00 p.m.

  
MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA  
Profesional Universitario Grado 12





Rdo. 68001-31-03-003-2018-00163-01

Ejecutivo Singular

Bucaramanga, Treinta de septiembre de dos mil diecinueve

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, póngase en conocimiento de las partes lo informado por el JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA Rad.009-2017-00006 mediante oficio N°3798 del 03 de septiembre de 2019 visible a -fl 232- del presente cuaderno, mediante el cual dejan a nuestra disposición unas medidas en virtud del embargo del remanente decretado del que se tomó nota a nuestro favor, lo anterior para lo de su cargo.

En consecuencia de lo anterior, por la Oficina de apoyo, **ELABÓRESE** oficio al citado Despacho Judicial, para que con cargo a la parte interesada, envíe copia del embargo y/o secuestro según sea el caso, de los bienes que deja a nuestra disposición, así como también, donde conste la inscripción ahora por cuenta de este Despacho Judicial.

De otro lado, póngase en conocimiento de las partes las respuestas allegadas por ALIANZA FIDUCIARIA S.A. y la DIAN, tenor a requerimiento previo del Despacho. Exhórtese a la parte interesada para que proceda a allegar los oficios completos, como quiera que tomar copia de los anexos a enviar le corresponde al interesado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
NANCY SMITH ACEVEDO SUAREZ

JUEZA

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES  
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N°172 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 01 de octubre de 2019 a las 8:00 a.m.

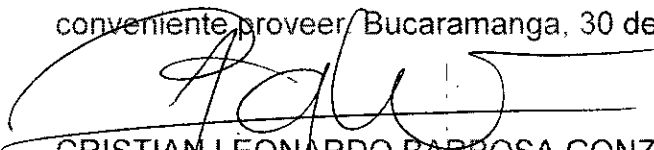
  
MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA  
Profesional Universitario

C.B.



112  
9

CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso informando que se allego oficio por cuenta de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS fl 108 del presente cuaderno. Para lo que estime conveniente, proveer Bucaramanga, 30 de septiembre de 2019.

  
CRISTIAN LEONARDO BARBOSA GONZÁLEZ  
Escribiente

Rad. 68001-31-03-003-2019-00083-01  
Ejecutivo Hipotecario


Bucaramanga, Treinta de septiembre de dos mil diecinueve

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que precede, agréguese y póngase en conocimiento lo informado por cuenta de la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS** obrante a folio 108.

Ahora bien, como quiera que se observa que en virtud de la medida aquí decretada sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N°300-400.672 se levantó por ministerio de la ley, la medida decretada por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA dentro del proceso ejecutivo singular Rad.001-2018-00516-01 de CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE LA CEIBA contra la aquí demandada MARÍA DEL PILAR SARMIENTO, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3, numeral 6 del artículo 468 del C.G. del P., se considera embargado el remanente a favor de los citado proceso.

Por la oficina de Ejecución, librese oficio al citado Despacho comunicando lo aquí dispuesto.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,

  
NANCY SMITH ACEVEDO SUÁREZ  
Jueza

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS  
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N°172 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 01 de octubre de 2019 a las 8:00 a.m.

  
MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA  
Profesional Universitario